



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El apoderado de la parte actora aclara que se debe continuar la ejecución por concepto de aportes a seguridad social integral únicamente en contra de la ejecutada, así:

“1º. A la fecha la empresa demandada no ha efectuado el pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del periodo en que estuvo desvinculado el trabajador, del 10 de julio de 2013 al 15 de octubre de 2021.

2º. A la fecha la empresa demandada no ha efectuado el pago de los aportes parafiscales (Caja de Compensación, ICBF y SENA) correspondientes al periodo en que estuvo desvinculado el trabajador, del 10 de julio de 2013 al 15 de octubre de 2021.

3º. Reitero que las demás acreencias laborales, tales como salarios y prestaciones sociales junto con sus reajustes legales, fueron satisfechas por la empresa demandada, correspondientes al periodo en que estuvo desvinculado el trabajador, del 10 de julio de 2013 al 15 de octubre de 2021.

4º. Las costas procesales de primera y segunda instancia, más las de casación fueron cubiertas por la empresa demandada.

5º. El trabajador demandante fue reintegrado por la empresa demandada al cargo que venía desempeñando el día 15 de octubre de 2021.

6º. Reitero la solicitud de no condena en costas del ejecutivo y no practicar medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que estaba pendiente de decidir si se ordenaba seguir adelante la ejecución o si se aceptaba la transacción, el despacho en virtud a lo indicado por la parte actora de solo seguir por los aportes y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago dentro del término legal, el despacho dispone:

**Primero:** De conformidad a al 440 del C.G.P. Se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el memorial de la parte actora visible en el dd 22.

**Segundo:** Ordenar presentar la liquidación del crédito, a cualquiera de las partes, de conformidad al art 446 del C.G.P.

**Tercero:** De la solicitud de medidas cautelares solicitadas con anterioridad, el despacho se releva por la misma petición de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2b27773d5b372c640794e493767c07766555b84fc55ebecc9d88a8f0b6252f**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**